

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 2

Fecha: 16/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
05001 4003012 2022 00794	Despachos Comisorios	RUPERTO DE JESUS CORREA CAMACHO	MIRYAM CORREA CAMACHO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio requiere al comitente	15/01/2024	.	1
41001 3105001 2018 00406	Despachos Comisorios	JAIME BARREIRO CADENA	AGAPITO OBREGON RAMIREZ	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio señala fecha	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2018 00636	Sucesion	DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA	FIDELINA FIGUEROA CORRALES	Auto ordena oficiar PRIMERO: OFICIAR a la Notaria 1 de Pereira (Risaralda), con el fin de que allegue a este Despacho Judicial el Registro Civil de Nacimiento de MYRIAN	15/01/2024		
41001 4003003 2021 00458	Sucesion	ALEJANDRA MARIA GARCIA GARAY	HERMY GARCIA MENDEZ	Auto resuelve solicitud PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado demandante ALEJANDRA MARIA GARCIA, mediante memorial visto en el archivo	15/01/2024		
41001 4003003 2023 00420	Verbal	FIDELINO MUÑOZ CLAROS	MARIA FABIOLA ARAUJO DE CERQUERA	Auto requiere PRIMERO: POR SECRETARIA, realizar el respectivo trámite el cual fue ordenado mediante auto adiado 05 de julio de 2023, esto es, la elaboración del Oficio ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION	15/01/2024		
41001 4003003 2023 00449	Ejecutivo Singular	FITZGERALD PEÑA MONTES	DAVID NATHANIEL OSORNO	Auto decide recurso PRIMERO: REPONER y REVOCAR el auto calendado diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se declara sin efecto y sin valor la notificación por conducta concluyente al demandado	15/01/2024		
41001 4003003 2023 00667	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARGEMIRO ORDOÑEZ RAMIREZ	Auto 440 CGP	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00675	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JEFFERSON LEANDRO SAMBONI GONZALEZ	Auto 440 CGP	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00857	Ejecutivo Singular	RAYOS X DEL HUILA S.A.S.	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00857	Ejecutivo Singular	RAYOS X DEL HUILA S.A.S.	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	Auto decreta medida cautelar	15/01/2024	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00868	Ejecutivo Singular	OMAR TRUJILLO	DANIELA TOVAR ROBLES	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00868	Ejecutivo Singular	OMAR TRUJILLO	DANIELA TOVAR ROBLES	Auto decreta medida cautelar	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00869	Interrogatorio de parte	GERARDO MOSQUERA PLAZAS	ALFONSO QUINTERO DUSSAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00873	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEXANDER ENRIQUE BETANCOURT LOAIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00873	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEXANDER ENRIQUE BETANCOURT LOAIZA	Auto decreta medida cautelar	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00877	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS HERNANDO GUTIERREZ MOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00877	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS HERNANDO GUTIERREZ MOTTA	Auto decreta medida cautelar	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00883	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA CECILIA BENITEZ OLAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00883	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA CECILIA BENITEZ OLAYA	Auto decreta medida cautelar	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00889	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MAURICIO OSPINA APONTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00889	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MAURICIO OSPINA APONTE	Auto decreta medida cautelar	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00890	Solicitud de Aprehesion	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	JAROL RODRIGUEZ NARVAEZ	Auto inadmite demanda	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00893	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARINELA VARGAS RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00893	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARINELA VARGAS RIVERA	Auto decreta medida cautelar	15/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00902	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO FERNANDO DUSSAN CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 y en contra de DIEGO FERNANDO DUSSÁN CRÚZ CC. 1075.244.939, para que pague	15/01/2024		
41001 4003003 2023 00902	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO FERNANDO DUSSAN CRUZ	Auto decreta medida cautelar Auto Medida	15/01/2024		
41001 4003003 2023 00905	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRES ENRIQUE CHAUTA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 y en contra de ANDRÉS ENRIQUE CHAUTA DÍAZ CC. 79.843.738, para que pague las	15/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00905	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRES ENRIQUE CHAUTA DIAZ	Auto decreta medida cautelar Auto Medida	15/01/2024		
41001 4003003 2023 00908	Monitorio	MARIA YULY CULMA MEDINA	HANNA LADY LOSADA MONTENEGRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.	15/01/2024		
41001 4003003 2023 00913	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA SA	DUVAN ALBEIRO RAMIREZ HINCAPIE	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 y en contra de DUVÁN ALBEIRO RAMÍREZ HINCAPIÉ CC. 12.202.572, para que	15/01/2024		
41001 4003003 2023 00913	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA SA	DUVAN ALBEIRO RAMIREZ HINCAPIE	Auto decreta medida cautelar Auto Medida	15/01/2024		
41001 4003003 2023 00922	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	CAMILO ADRES SALAS FORERO	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 y en contra de CAMILO ANDRÉS	15/01/2024		
41001 4003003 2023 00922	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	CAMILO ADRES SALAS FORERO	Auto decreta medida cautelar Auto Medida	15/01/2024		
41001 4003003 2023 00925	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO FERNANDO PASCUAS ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia 1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.	15/01/2024		
41001 4003003 2023 00927	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RUBEN DARIO RIVERA ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.	15/01/2024		
41001 4003003 2023 00927	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RUBEN DARIO RIVERA ZAPATA	Auto decreta medida cautelar Auto Medida	15/01/2024		
41001 4003009 2018 00407	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FERNEY TRUJILLO AROCA	SECRETARIA MOVILIDAD NEIVA	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO a las partes interesadas el memorial allegado por el Liquidador OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, que	15/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/01/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDR APEREZ MONJE
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15°) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN POR FALSA TRADICIÓN - LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	FIDELINO MUÑOZ CLAROS
DEMANDADO:	MARIA FABIOLA ARAUJO DE CERQUERA
RADICADO:	2023-00420

Previo de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, mediante auto adiado 05 de julio de 2023, este Despacho se dispuso requerir a las entidades de conformidad con el inciso 1° del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 con el fin de que expidan las certificaciones en las que se indique si el bien inmueble ubicado en la Calle 21 No. 50 b – 17 de la ciudad de Neiva – Huila, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-104640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva y cédula catastral No. 01-08-0281-0012-000 de acuerdo con los datos consignados en la escritura pública No. 1006 del 10 de mayo de 2018 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva – Huila, se encuentra inmersa en alguna de las causales descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6°, de la ley 1561 de 2012, lo anterior de conformidad con lo señalado por el parágrafo del artículo 11 ibídem.

En atención a lo anterior, se allegaron las siguientes respuestas:

1. [10Respuesta Parques Nacionales.pdf](#)
2. [11Respuesta Unidad de Restitución de Tierras.pdf](#)
3. [12Respuesta Agencia de desarrollo rural.pdf](#)
4. [13Respuesta Defensoria del Pueblo.pdf](#)
5. [18RespuestaUnidadRestituciondeVictimas156V.pdf](#)
6. [19RespuestaCatastroNeiva.pdf](#)
7. [20RespuestaCatastroNeiva1016V.pdf](#)
8. [21RespuestaSuperintendenciaDelegadaProteccionyFormalizaciondeTier
ra419V.pdf](#)

No obstante, se tiene que, si bien es cierto mediante auto anterior se ORDENÓ OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se avizora que esta actuación no se ha realizado, esto es, la elaboración del respectivo oficio ante la misma entidad.

Así las cosas, por Secretaría se **Ordenará** realizar el trámite pertinente del auto adiado 05 de julio de 2023, con el fin de que de indique si los bienes objeto dentro del presente trámite, se encuentra inmersa en alguna de las causales descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6°, de la ley 1561 de 2012, lo anterior de conformidad con lo señalado por el parágrafo del artículo 11 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, realizar el respectivo trámite el cual fue ordenado mediante auto adiado 05 de julio de 2023, esto es, la elaboración del Oficio ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el fin de que de indique si los bienes objeto dentro del presente trámite, se encuentra inmersa en alguna de las causales descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6°, de la ley 1561 de 2012, lo anterior de conformidad con lo señalado por el parágrafo del artículo 11 ibídem.

Por Secretaría, sírvase proceder.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4d9e946b49fdb99f4bdba63f4aa54b0f9b7bfc676677b3aab342fcf2bf45c1**

Documento generado en 15/01/2024 02:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARIA GARCIA GARAY
CAUSANTE:	HENRY GARCIA MENDEZ (q.e.p.d.)
RADICADO:	2021-00458

Al despacho se encuentra memorial de fecha 01/11/2023 en el archivo - 047SolicitudExtincionAfectacionViviendad306Suc- suscrito por el apoderado de la demandante ALEJANDRA MARIA GARCIA GARAY.

Al respecto, la Ley 258 de 1996 “por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones”, señala en su parágrafo 2:

“Parágrafo 2. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.”

Corolario, se observa que el referido Parágrafo fue modificado por el art. 2 de la Ley 854 de 2003, la cual señala:

“Artículo 2°. El parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 4°. Levantamiento de la afectación.

*Parágrafo 2°. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. **De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.***

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.” (Resaltado por el Despacho)

Quiere decir entonces, que este despacho se aparta de las facultades que tiene para atender la solicitud de extinción a la afectación a vivienda familiar, en referencia al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-197008, toda vez que se debe realizar mediante una solicitud en un proceso aparte verbal sumario y no como al que actualmente se encuentra bajo el radicado de referencia.

Ahora bien, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-272274 en el que se encuentra como gravamen un patrimonio inembargable de familia, a pesar de tener otra naturaleza, su procedimiento es similar, en el cual, la cancelación del patrimonio de familia inembargable puede hacerse mediante escritura pública por el o los constituyentes, pero requiere de la autorización de un Juez de la República cuando hay hijos menores de edad, ya que esta autoridad designará un Curador para que suscriba la correspondiente escritura de cancelación en representación de los menores. En cambio, la afectación a vivienda familiar, se puede realizar por escritura pública elevada por los propietarios o por uno de los propietarios por vía judicial, tal como se explicó anteriormente.

Así las cosas, resulta improcedente atender la solicitud realizada por el apoderado del demandante ALEJANDRA MARIA GARCIA, referentes a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-197008 y 200-272274, por lo que se **negará** la misma.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado demandante ALEJANDRA MARIA GARCIA, mediante memorial visto en el archivo - *047SolicitudExtincionAfectacionVivivienad306Suc-* del Expediente en digital referente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-197008 y 200-272274, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17f305fd53350a64d559d40087021e1228a01d5d6418345c9c9a7b4e7100ac9**

Documento generado en 15/01/2024 02:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	FERNEY TRUJILLO AROCA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRANSITO Y OTROS
RADICADO:	2018-00407-00

Al despacho se encuentran memorial de fecha 27 de noviembre de 2023 en archivo -51LiquidadorAllegaProyectoAdjudicacion801Ins- del expediente en digital, suscrito por el Liquidador OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA.

De conformidad con el Art. 568 del C. G. del Proceso, el proyecto de adjudicación de bienes se pondrá en conocimiento a disposición de las partes interesadas a fin de que pueda ser consultado antes de la celebración de la audiencia de Adjudicación fijada para el día miércoles 07 de febrero de 2024.

En merito lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO a las partes interesadas el memorial allegado por el Liquidador OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, que fuera allegado el día 27 de noviembre de 2023 referente al proyecto de adjudicación de bienes.

Las respuestas se podrán visualizar a continuación:

- [51LiquidadorAllegaProyectoAdjudicacion801Ins.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226767faf4a195fc81e6d5629b35c4f41d92ee303fe8e7ed8ca7646e03f552dc**

Documento generado en 15/01/2024 02:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO PALMA cesionario a título universal de los derechos de los señores GERMÁN FIGUEROA, ETELVINAFIGUEROA, FANNY PALMA FIGUEROA y BLANCA PALMA (q.e.p.d.).
CAUSANTES:	DIFELINA FIGUEROA CORRALES (q.e.p.d.)
DEMANDADOS:	ALVARO FIGUEROA MARIA GLORIA PALMA FIGUEROA
RADICADO:	410014003003-2018-00636-00

De acuerdo a lo manifestado por el Profesional Administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante memorial visto en Archivo 59 – Expediente digital, informando que se anexa el Registro Civil de Nacimiento del señor JHON FREDY DIAZ PALMA con el Serial No. 1023146 del 27 de nov 1974 de la Notaria 2 de Pereira Risaralda.

No obstante, señala que respecto de la señora MYRIAN DIAZ PALMA con C.C. 42.070.682 tiene registro de tomo 112 folio 460 de la Notaria 1 de Pereira (Risaralda).

Así las cosas, se **OFICIARÁ** a la Notaria 1 de Pereira (Risaralda) con el fin de que allegue el Registro Civil de Nacimiento de la señora MYRIAN DIAZ PALMA.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **Notaria 1 de Pereira (Risaralda)**, con el fin de que allegue a este Despacho Judicial el Registro Civil de Nacimiento de MYRIAN DIAZ PALMA con C.C. 42.070.682 y continuar con los respectivos trámites procesales.

Por Secretaría, **Oficiese.**

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f9664f0c28e14288094436f63f832b99719b1113e5fbb55231459af3222a95**

Documento generado en 15/01/2024 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FITZGERALD PEÑA MONTES
DEMANDADO:	DAVID NATHANIEL OSORNO
RADICADO:	2023-00449-00

I. Asunto

Se ocupa el Despacho del Recurso de **Reposición** interpuesto por el apoderado del demandante **FITZGERALD PEÑA MONTES**, frente al proveído adiado 10 de noviembre de 2023, mediante el cual este Despacho tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado **DAVID NATHANIEL OSORNO** del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2023, se reconoció personería y se corrió traslado de la demanda.

II. Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 10 de noviembre de 2023, en tanto señala que:

- i. *“Sea lo primero indicar, señor Juez, que el demandado DAVID NATHANIEL OSORNO fue notificado de manera personal a través de correo electrónico el día 6 de octubre del año 2023, tal y como consta el certificado de envío y entrega del mensaje de datos.*
- ii. *La notificación personal se realizó bajo los ritos establecidos en la Ley 2213 del 2023, y se realizó al buzón de correo electrónico teammejicano14@gmail.com, el cual es el fue extraído del certificado de matrícula mercantil vigente del ejecutado.*
- iii. *Por lo anterior, no puede tenerse al demandado como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de la providencia que lo tiene como notificado, pues, se reitera, la notificación de aquél se surtió con anterioridad.*
- iv. *En este orden de ideas, solicito al despacho se disponga a reponer la providencia, y tener por notificado al demandado DAVID NATHANIEL OSORNO del mandamiento ejecutivo, de conformidad a lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.*
- v. *Como prueba de lo anterior, respetuosamente apporto constancia de envío y entrega del mail remitido el día 6 de octubre del año 2023 al buzón teammejicano14@gmail.com.”*

III. Consideraciones

La reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su

competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 10 de noviembre de 2023, mediante el cual este Despacho se Resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado DAVID NATHANIEL OSORNO del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2023.

Lo anterior denota siempre que para reponer debe existir una decisión equivocada en la actuación; al estudiar lo manifestado por la parte que recurre, encontramos que efectivamente el demandante omitió poner en conocimiento la actuación encaminada a la notificación personal y por esa razón, el Despacho no da cuenta del error existente dentro del plenario para enterarse sobre la referida notificación por conducta concluyente al demandado, veamos por qué:

Mediante auto adiado 31 de julio de 2023, el Despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero en la obligación derivado del Contrato de Venta y a su vez, se ordenó la notificación personal conforme en el Art. 290 del C. G. del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022.

Luego, a través de apoderado judicial, el demandado DAVID NATHANIEL OSORNO el día 20 de octubre de 2023 presentó contestación de la demanda en la que se opuso a la totalidad de las pretensiones, se refirió sobre los hechos y formuló unas excepciones de mérito.

Por lo anterior, mediante auto adiado 10 de noviembre de 2023, el Despacho resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado DAVID NATHANIEL OSORNO del auto mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2023 objeto del presente recurso.

Ahora bien, en el escrito recurrente presentado por el apoderado demandante se anexa constancia de notificación personal realizada el 06 de octubre de 2023 al demandado DAVID NATHANIEL OSORNO al correo electrónico teammejicano14@gmail.com, por ante la empresa de correo “maia”, veamos:



Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado recurrente en el sentido de que, si bien es cierto, nunca se comunicó al Despacho la actuación de la diligencia de notificación personal al demandado DAVID NATHANIEL OSORNO, esta se realizó en debida forma.

Por otro lado, se tiene que la notificación personal fue remitida al correo electrónico teammejicano14@gmail.com, el día 06 de octubre de 2023, para lo cual, conforme a lo establecido por la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior quiere decir que, el demandado contaba hasta el 25 de octubre de 2023 para contestar la demanda. No obstante, mediante el memorial visto en el archivo - 15ContestacionDemanda419E- el demandado presentó contestación de la demanda el día 20 de octubre de 2023, por lo que igualmente se realizó dentro del término establecido para la misma.

En consecuencia, le asiste razón al apoderado recurrente en el sentido de que la citación al demandado debía surtirle como notificación personal y no por conducta concluyente, como a final de cuentas se realizó, y esto, en pro de que el demandante nunca aportó al despacho la respectiva notificación realizada al correo electrónico del demandado, empero fue subsanado en el escrito recurrido.

Así las cosas, los sustentos jurídicos expuestos son suficiente ilustración para determinar que, en este caso, obedece la reposición del auto calendarado diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado DAVID NATHANIEL OSORNO del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2023 y por lo tanto se dejará sin efecto el referido proveído.

Por último, se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

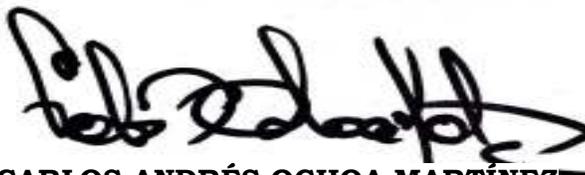
R e s u e l v e:

PRIMERO: REPONER y **REVOCAR** el auto calendarado diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se declara sin efecto y sin valor la notificación por conducta concluyente al demandado DAVID NATHANIEL OSORNO del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

La contestación se visualizará en el siguiente link:
[15ContestacionDemanda419E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c191709c63a95387e58914fb78fcabdbdf905a17fec47dd5ecee26abd3a7a8**

Documento generado en 15/01/2024 02:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-3105-001-2018-00406-01

Conforme el otorgamiento y práctica de la comisión conferida por el JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA y las facultades establecidas en el artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la Comisión conferida por el **JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO de Neiva H.**, mediante **DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 007** proferido dentro del proceso de Ejecución de Sentencia promovido por JAIME BARREIRO CADENA CC. 12.271.139, mediante apoderado judicial CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA identificado CC. 7.697.786 y T.P. 206.060 contra AGAPITO OBREGON RAMIREZ CC. 17.628.935, Radicado bajo 41001-3105-001-2018-00406-00.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M.** del día **jueves dos (02) de mayo de 2024**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles, debidamente registrado el embargo a los folios de matrícula inmobiliaria números: **200-163023 y 200-170415**, ubicados en esta ciudad con la siguiente nomenclatura: carrera 7 No. 3 SUR-71 y carrera 7 No. 2 SUR-181 respectivamente.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor EVERT RAMOS CLAROS, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia, quien puede ser localizado al correo: everra69@yahoo.es Comuníquesele.

CUARTO: Una vez diligenciada la citada comisión, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7017d729966237fe7354f3584ec013072ae85204b785a4cff9e29bfc1a9e2253**

Documento generado en 15/01/2024 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00869-00

Al Despacho la solicitud de prueba Extraprocesal señalada en el Art. 183 y 184 del C. G. del P., elevada por **GERARDO MOSQUERA PLAZAS** actuando mediante apoderado judicial, para citar a Interrogatorio de Parte al Señor **ALFONSO QUINTERO DUSSAN**, para que se presente al Juzgado a la Hora: **02:30 p.m. del día Lunes dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio que en forma verbal o escrito le formulará el peticionario a través de su apoderado.

Comuníquesele a la citada en la forma y términos previstos en el Decreto Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C.G. del Proceso.

Se advierte a las partes, que conforme las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, lo instituido en el Decreto Ley 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les instalará el link a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y sus apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Debidamente evacuada la diligencia, expídase copia auténtica a la parte interesada, con las constancias del caso y envíese los documentos al archivo del Juzgado.

Reconocer personería al profesional del Derecho HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA identificado con cedula de ciudadanía número 79.389.763 y T.P. 69.431 del C.S.J., para actuar como mandatario judicial del solicitante en la forma y términos indicados en el escrito de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241e244291ec31b0be6f4e06e1b6ef6be5fc992fccc1b92040ecf344fa4d3311**

Documento generado en 15/01/2024 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00890-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** frente a **JAROL RODRIGUEZ NARVAEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Francy Liliana Lozano Ramírez**, identificada con cédula número 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la Apoderada especial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99909a5b7054626431f51b54064ad5e295189c806669390a4de9794a98f47fca**

Documento generado en 15/01/2024 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00857-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621,772 y ss. del C. de Comercio, Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y, como de los documentos de recaudo **-Facturas Electrónicas de Venta-** resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía en pretensiones acumuladas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **RAYOS X DEL HUILA S.A.S. Nit. 900.355.585-5**, representada legalmente por María Ximena Lozano Gutiérrez y en contra de la Empresa **CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S. Nit. 900.215.983-3**, representada legalmente por Hugo Fernando Bahamón Tovar o quien haga sus veces, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- \$1.690.063,00 Mcte., valor insoluto de la Factura electrónica de venta **No. RNA139582** presentada para su cobro el 17-03-23, más Intereses Moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha en que se hizo exigible 17/03/2023 hasta que se verifique su pago.

1.2.- \$1.257.070,00 Mcte., valor insoluto de la Factura electrónica de venta **No. RNA143726** presentada para su cobro el 20-04-23, más Intereses Moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha en que se hizo exigible 20/04/2023 hasta que se verifique su pago.

1.3.- \$67.482,00 Mcte., valor insoluto de la Factura electrónica de venta **No. RNA148155** presentada para su cobro el 02-06-23, más Intereses Moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha en que se hizo exigible 02/06/2023 hasta que se verifique su pago.

1.4.- \$7.307.610,00 Mcte., valor insoluto de la Factura electrónica de venta **No. RNA150808** presentada para su cobro el 16-06-23, más Intereses Moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha en que se hizo exigible 16/06/2023 hasta que se verifique su pago.

1.5.- \$27.272.824,00 Mcte., valor insoluto de la Factura electrónica de venta **No. RNA153822** presentada para su cobro el 14-07-23, más Intereses Moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha en que se hizo exigible 14/07/2023 hasta que se verifique su pago.

1.6.- \$43.182.238,00 Mcte., valor insoluto de la Factura electrónica de venta **No. RNA157101** presentada para su cobro el 16-08-23, más Intereses Moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha en que se hizo exigible 16/08/2023 hasta que se verifique su pago.

1.7.- \$41.149.689,00 Mcte., valor insoluto de la Factura electrónica de venta **No. RNA161804** presentada para su cobro el 19-09-23, más Intereses

Moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha en que se hizo exigible 19/09/2023 hasta que se verifique su pago.

1.8.- \$17.536.038,00 Mcte., valor insoluto de la Factura electrónica de venta **No. RNA165024** presentada para su cobro el 18-10-23, más Intereses Moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha en que se hizo exigible 18/10/2023 hasta que se verifique su pago.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y, Ley 2213 de 2022, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería Jurídica al abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ, identificado con cédula No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la sociedad ejecutante, en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e067b280c58081a3739a57ae14aa409c054dccbc756d67044552420823e65234**

Documento generado en 15/01/2024 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00868-00

Debidamente reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **OMAR TRUJILLO RAMIREZ CC. 4.951.503** frente a **DANIELA TOVAR ROBLES CC. 1075.276.006**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 80810672

1.1.- \$40.000.000,00 Mcte., correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 15 de julio de 2022, más intereses corrientes pactados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2021 al 15 de julio de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 16 de julio de 2022, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del Derecho **Eisson Hawer Olaya Medina** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1075.253.814 y T.P. 278.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del ejecutante en los términos indicados en el poder otorgado por el ejecutante.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f367184ee3ae752730c2d774ff991586348c088043a00be0d7fa7646dfa7a8be**

Documento generado en 15/01/2024 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00873-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** Contra **ALEXANDER ENRIQUE BETANCOURT LOAIZA CC 1047.360.851** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré sin número del 1° de octubre de 2021:

1.1.1.- \$136.236.781,00 Mcte, correspondiente a la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 09 de octubre de 2023.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

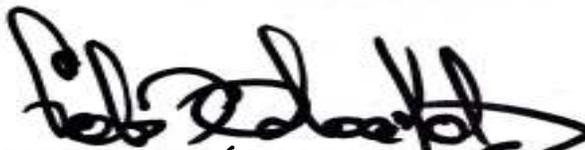
3.- En cuanto a las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho EDUARDO GARCIA CHACON identificado con cedula de ciudadanía número 79.781.349 y T.P. 102.688 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

6.- Tener como dependiente judicial del apoderado ejecutante a la persona autorizada en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebe5ebf10bace64a794ffac4f5c0f62b39a709994a8e5b213497d63ba7a020a**

Documento generado en 15/01/2024 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00877-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **LUIS HERNANDO GUTIERREZ MOTTA CC. 7.692.539** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 7692539

1.1.1.- **\$56.217.876,00 Mcte.**, correspondiente al saldo de CAPITAL INSOLUTO contenido en el título valor base de ejecución, con vencimiento 04 de noviembre de 2023.

1.1.2.- **\$8.878.478,00 Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, desde el 05 de octubre al 04 de noviembre de 2023.

1.1.3.- **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde el 05 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho MARCO USECHE BERNATE identificado con cédula de ciudadanía número 1075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder otorgado por Apoderado Especial del BANCO DE BOGOTA S.A. allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47569e60bfc4790f63c1a8160f7da341760cb5c8eed4746dc095853e5d55e705**

Documento generado en 15/01/2024 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00883-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **ÁNGELA CECILIA BENITEZ OLAYA CC. 1075.538.096**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 5340087022

1.1.1.- **\$47.161.114,00 Mcte**, correspondiente a la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento 03 de mayo de 2023.

1.1.2.- **Intereses moratorios** causados sobre el capital insoluto desde el 04 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería jurídica a la Profesional del Derecho Diana Esperanza León Lizarazo, identificada con cedula de ciudadanía número 52.008.552 y T.P. 101.541 del C. S. J., para actuar como Apoderada judicial de la Entidad Ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el endoso, concedido a la Sociedad Comercial AECSA S.A. (inciso 1° artículo 75 C. G. del Proceso).

6.- **Tener** como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456d6f0127c2201fe0f1a095a29d4071869d766922edd8403fe5870f519676d5**

Documento generado en 15/01/2024 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00889-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**. Contra **MAURICIO OSPINA APONTE CC. 12.135.106**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. M026300110234001589627847742.

1.1.1.- \$82.171.492,00 Mcte., por concepto de CAPITAL contenido en el título valor base de ejecución con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2023.

1.1.2.- \$2.572.407,00 Mcte., correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el citado capital desde el 28 de septiembre de 2023 al 21 de noviembre de 2023, fecha del diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa pactada.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería Jurídica a la abogada Sandra Cristina Polonia Álvarez identificada con cédula No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la Ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c4b15273352d02eba52085a24ad9dcba1b906b1b102187106f1289d4607a69**

Documento generado en 15/01/2024 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00893-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** contra **MARINELA VARGAS RIVERA CC. 1084.576.151**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. 1084576151:

1.1.- **\$1.707.474,00 Mcte.**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2023.

1.1.1.- **\$222.330,00 Mcte.**, correspondiente al interés corriente pactado, causados desde el 30 de septiembre de 2023 al 30 de octubre de 2023.

1.1.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 01 de noviembre 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Pagaré No. 39003070030887:

Saldo Insoluto.-

1.2.- **\$42.562.428,00 Mcte.**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, más Intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Pagaré No. 39003070030887:

Cuotas vencidas y no pagadas.-

1.3.- **\$327.940,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de junio de 2021, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.1.- **\$495.527,00 Mcte.**, correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021.

1.4.- \$330.599,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de julio de 2021, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4.1.- \$493.068,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021.

1.5.- \$333.280,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de agosto de 2021, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.1.- \$490.588,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021.

1.6.- \$335.982,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de septiembre de 2021, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6.1.- \$488.089,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021.

1.7.- \$338.707,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de octubre de 2021, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.1.- \$485.569,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021.

1.8.- \$341.454,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de noviembre de 2021, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.8.1.- \$483.028,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021.

1.9.- \$344.223,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de diciembre de 2021, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.1.- \$480.468,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2021.

1.10.- \$347.014,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de enero de 2022, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10.1.- \$477.886,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022.

1.11.- \$349.829,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de febrero de 2022, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.11.1.- \$475.283,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de enero de 2022 al 05 de febrero de 2022.

1.12.- \$352.665,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de marzo de 2022, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.12.1.- \$472.660,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022.

1.13.- \$355.525,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de abril de 2022, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13.1.- \$470.015,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2022.

1.14.- \$358.409,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de mayo de 2022, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.14.1.- \$467.348,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de abril de 2022 al 05 de mayo de 2022.

1.15.- \$361.315,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de junio de 2022, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.15.1.- \$464.660,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de mayo de 2022 al 05 de junio de 2022.

1.16.- \$364.246,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de julio de 2022, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16.1.- \$461.950,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de junio de 2022 al 05 de julio de 2022.

1.17.- \$367.200,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de agosto de 2022, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.17.1.- \$459.218,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de julio de 2022 al 05 de agosto de 2022.

1.18.- \$370.177,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de septiembre de 2022, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.18.1.- \$456.464,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de agosto de 2022 al 05 de septiembre de 2022.

1.19.- \$373.179,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de octubre de 2022, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19.1.- \$453.688,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022.

1.20.- \$376.205,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de noviembre de 2022, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.20.1.- \$450.889,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de octubre de 2022 al 05 de noviembre de 2022.

1.21.- \$379.256,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de diciembre de 2022, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.21.1.- \$448.068,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de noviembre de 2022 al 05 de diciembre de 2022.

1.22.- \$382.332,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de enero de 2023, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.22.1.- \$445.223,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023.

1.23.- \$385.432,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de febrero de 2023, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.23.1.- \$442.356,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de enero de 2023 al 05 de febrero de 2023.

1.24.- \$388.558,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de marzo de 2023, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.24.1.- \$442.356,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de febrero de 2023 al 05 de marzo de 2023.

1.25.- \$391.709,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de abril de 2023, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.25.1.- \$436.551,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de marzo de 2023 al 05 de abril de 2023.

1.26.- \$394.886,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de mayo de 2023, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.26.1.- \$433.613,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de abril de 2023 al 05 de mayo de 2023.

1.27.- \$398.088,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de junio de 2023, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.27.1.- \$430.651,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de mayo de 2023 al 05 de junio de 2023.

1.28.- \$401.316,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de julio de 2023, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.28.1.- \$427.666,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de junio de 2023 al 05 de julio de 2023.

1.29.- \$404.571,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de agosto de 2023, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.29.1.- \$424.656,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de julio de 2023 al 05 de agosto de 2023.

1.30.- \$407.851,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de septiembre de 2023, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.30.1.- \$421.622,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de agosto de 2023 al 05 de septiembre de 2023.

1.31.- \$411.159,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de octubre de 2023, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.31.1.- \$418.563,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de septiembre de 2023 al 05 de octubre de 2023.

1.32.- \$414.493,00 Mcte., correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 06 de noviembre de 2023, más intereses moratorios liquidados desde el día 07 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.32.1.- \$415.479,00 Mcte., correspondiente al interés corriente pactado, causados entre el 06 de octubre de 2023 al 05 de noviembre de 2023.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho JENNY PEÑA GAITÁN identificada con cédula número 36.277.137 y T.P. 92.990 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial de la Entidad Ejecutante, en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda suscrito por la apoderada general del BANCO POPULAR S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29c4024a650008730fa90245f5704c63b7cfc46f49ad77fa1d6d10d8583ecc9**

Documento generado en 15/01/2024 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00902-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito del Pagaré electrónico (desmaterializado) expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de DIEGO FERNANDO DUSSÁN CRÚZ como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **DIEGO FERNANDO DUSSÁN CRÚZ CC. 1075.244.939**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. 1075244939:
obligaciones No. 05907076300288597
05807076300289604 0441080.-

1.2.- \$140.702.037,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré base de ejecución.

1.2.1.- \$31.843.426,00 Mcte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2022 al 14 de noviembre de 2023.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea. 3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y T.P. No. 198.584 del C. S. J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el escrito de poder dado por la gerente Jurídica y Representante legal de la Sociedad AECSA S.A.S., quienes actúan conforme a las facultades del Poder General otorgado mediante escritura pública a la Sociedad por el representante legal del BANCO, allegado con la demanda

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef8071460f37df607226d394af43753c147d91df99d964afdbf515b605eb3fc**

Documento generado en 15/01/2024 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00902-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito del Pagaré electrónico (desmaterializado) expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de ANDRÉS ENRIQUE CHAUTA DÍAZ como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **ANDRÉS ENRIQUE CHAUTA DÍAZ CC. 79.843.738**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. 79843738:

obligación No. 05907079800144351.-

1.2.- \$139.727.789,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré base de ejecución.

1.2.1.- \$20.547.583,00 Mcte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2023 al 09 de noviembre de 2023.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea. 3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y T.P. No.

198.584 del C. S. J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el escrito de poder dado por la gerente Jurídica y Representante legal de la Sociedad AECSA S.A.S., quienes actúan conforme a las facultades del Poder General otorgado mediante escritura pública a la Sociedad por el representante legal del BANCO, allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f17e70bc205a926d93fb51385bf0a9f92f4afb85c3cfefc3ad344ef2c390c95**

Documento generado en 15/01/2024 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00913-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito del Pagaré electrónico (desmaterializado) expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de RAMIREZ HINCAPIE DUVAN ALBEIRO, como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **DUVÁN ALBEIRO RAMÍREZ HINCAPIÉ CC. 12.202.572**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. 12202572:

1.2.- \$87.831.703,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré base de ejecución.

1.2.1.- \$13.080.663,00 Mcte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2023 al 17 de noviembre de 2023.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea. 3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y T.P. No. 198.584 del C. S. J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad

ejecutante en los términos especificados en el escrito de poder dado por la gerente Jurídica y Representante legal de la Sociedad AECSA S.A.S., quienes actúan conforme a las facultades del Poder General otorgado mediante escritura pública a la Sociedad por el representante legal del BANCO, allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984b54f2e4f4f85c3cb5067da439f5e467c9b6ad56d931e5d9fd4a17a02a2567**

Documento generado en 15/01/2024 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00922-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito del Pagaré electrónico (desmaterializado) expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de CAMILO ANDRÉS SALAS FORERO, como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **CAMILO ANDRÉS SALAS FORERO CC. 1075.285.827**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. 1075285827:

1.2.- \$114.689.512,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré base de ejecución.

1.2.1.- \$31.398.088,00 Mcte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2022 al 15 de noviembre de 2023.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea. 3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y T.P. No. 198.584 del C. S. J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad

ejecutante en los términos especificados en el escrito de poder dado por la gerente Jurídica y Representante legal de la Sociedad AECSA S.A.S., quienes actúan conforme a las facultades del Poder General otorgado mediante escritura pública a la Sociedad por el representante legal del BANCO, allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1490340488d4f084e45762a29b10ade34d58ec2c1f4d7475be7cc3669ff71834**

Documento generado en 15/01/2024 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00927-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito del Pagaré electrónico (desmaterializado) expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de RUBÉN DARÍO RIVERA ZAPATA, como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **RUBÉN DARÍO RIVERA ZAPATA CC. 1125.231.284**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. 1125231284:

1.2.- \$122.508.957,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré base de ejecución.

1.2.1.- \$21.261.099,00 Mcte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2023 al 16 de noviembre de 2023.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea. 3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y T.P. No.

198.584 del C. S. J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el escrito de poder dado por la gerente Jurídica y Representante legal de la Sociedad AECSA S.A.S., quienes actúan conforme a las facultades del Poder General otorgado mediante escritura pública a la Sociedad por el representante legal del BANCO, allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73f4c193e2bffc1925deb539c5c72aa1009c1188bc613efc08acceda59a9e24**

Documento generado en 15/01/2024 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00908-00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial-Monitoria-propuesta a través de apoderado por MARÍA YULY CULMA MEDINA, contra HANNA LEIDY LOSADA MONTENEGRO, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía este Despacho de no ser porque se observa que por disposición expresa del Parágrafo del artículo 419 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

No obstante, como quiera que el parágrafo del artículo en cita determina *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”* por disposición expresa del legislador se indica que este Juzgado no es competente para conocer de la misma”. En consecuencia, es del caso rechazar la demanda monitoria de la referencia por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

Segundo: Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80dbbd3c27fc4f6be881a4042be983bd7d002c561833a783861f5ec68ba91f5**

Documento generado en 15/01/2024 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00925-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Frente a **Diego Fernando Pascuas Arias**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a \$26.960.458,77 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67858a26dccb3ce00b6272d3ec05276a58120a94ed3cc55c14ec17f2456a3e63**

Documento generado en 15/01/2024 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 05-001-4003-012-2022-00794-01

Previo a estudiar la admisibilidad de la Comisión conferida por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN proferida dentro del ejecutivo de menor cuantía propuesto por RUPERTO DE JESÚS CORREA MONTOYA CC. 70.413.638 Contra: MIRYAM CORREA MONTOYA CC. 21.573.078, Radicado: 05001 40 03 012 2022 00794 00 y las facultades establecidas en el artículo 39 del Código General del Proceso,

El Juzgado, **Resuelve:**

Único: Requerir al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, con el fin de que allegue la información necesaria con respecto al bien a secuestrar, por cuanto al efectuarse un análisis preliminar se advierte que carece de copia de la Escritura Pública y/o certificado de libertad y tradición del inmueble, con el fin de determinar linderos y dirección. (Art. 39 del C. G. del P.). Así mismo, nombre, dirección y demás datos del apoderado ejecutante, previa advertencia a la parte interesada que debe allegar actualizados los insertos necesarios para tal fin. Oficiar por secretaría.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d28bbcca49bd0edd5255463e72c99b6c47c798d9fd65207fcdab9ad559f68**

Documento generado en 15/01/2024 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00667-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Contra **ARGEMIRO ORDÓÑEZ RAMÍREZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituye las obligaciones suscritas por las partes y contenidas en los siguientes **Pagarés: No. M026300105187604195000257514** creado por la suma de \$1.409.779,99 Mcte. y **No. M026300110234001589607337405** creado por \$51.896.067,72 Mcte. con fecha de vencimiento 19 de septiembre y 13 de junio de 2023 respectivamente, más intereses corrientes causados y liquidados a la tasa pactada e Intereses moratorios a la tasa legal, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Contra **ARGEMIRO ORDÓÑEZ RAMÍREZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **ARGEMIRO ORDÓÑEZ RAMÍREZ** y, por ello, se expide el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, relativa a la corrección del citado mandamiento con respecto a uno de los pagarés objeto de ejecución, subsanándose dicho error, auto que fue proferido el 14 de noviembre de 2023, ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso y, en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **ARGEMIRO ORDÓÑEZ RAMÍREZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 06 de diciembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 20 de noviembre del citado año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ARGEMIRO ORDÓÑEZ**

RAMÍREZ, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Contra **ARGEMIRO ORDÓÑEZ RAMÍREZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.923.100.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1e2562dc1d9e1d64ff2ddd178bf4a825ab83585f390f302beb6de8082c459a**

Documento generado en 15/01/2024 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00675-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **JEFFERSON LEANDRO SAMBONI GONZALEZ** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el **Pagaré No. 753550507**, creado por la suma de \$49.333.122,00 Mcte., más intereses de plazo por \$2.932.743,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 06 de septiembre de 2023, con los intereses moratorios causados, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **JEFFERSON LEANDRO SAMBONI GONZALEZ**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JEFFERSON LEANDRO SAMBONI GONZALEZ** y, por ello, se expide el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **JEFFERSON LEANDRO SAMBONI GONZALEZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 17 de noviembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 30 de octubre de 2023.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JEFFERSON LEANDRO SAMBONI GONZALEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **JEFFERSON LEANDRO SAMBONI GONZALEZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.214.900.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd077f9822066dbe2c1d5ada10d7566450fcdf5369247f404b83964ca7488ac**

Documento generado en 15/01/2024 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>